EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.163

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-0962 **FECHA** 13 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de la queja anónima impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, núm. 0600000000000178665, radicada en esta Corporación con el núm. YO.2023.20010 del 13 de diciembre de 2023 (f. 1) se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental lo siguiente:

> *"[…] En la cantera el Diamante se está realizando extracción de material de arrastrel señor Henry realizó la tala de dos árboles en frente de su casa […]"*

Con auto núm. 200.32.23.578 del 20 de diciembre de 2023 (ff. 2 y 3) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, ordenó iniciar indagación preliminar originada de la queja radicada bajo el núm. YO.2023.20010 del 13 de diciembre de 2023, para que se verificara la ocurrencia de las conductas, determinar si non constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0465 del 12 de junio de 2024 (ff. 8-16) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.24.0465 del 12 de junio de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 20 de marzo de 2024, en atención a queja por presunta extracción de material de arrastre en la vereda Isla Turbayista, del municipio de Aguazul, concepto del cual se extrae lo siguiente:

> *"[…]*
>
> ***6. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *En atención a la indagación preliminar No. 200.32.23-578 del 20 de diciembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 20 de marzo de 2023, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en los radicados YO.2023.20010 de fecha 13 de diciembre de 2023, YO. 2023.20742 de fecha 27 de diciembre de 2023, YO.2024.00076 de fecha 04 de enero de 2024, YO.2024.00243 de fecha 11 de enero de 2024, con Vital No. 0600000000000179649, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> *El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Isla Turbayista, del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; donde se procede a realizar la inspección ocular del área, observándose huellas o vestigios de extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas, con excavaciones aproximadas de 2.50 metros de profundidad, en depósito de material fluvial sobre la ribera del brazo izquierdo del rio Cusiana (ver fotografías 1-4), a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°597.11"N, Longitud: 72°34'16.46"0. Se indaga, si la extracción de material en esta área está legalizada ambientalmente, revisando la base de datos de esta Autoridad Ambiental, encontrándose la Resolución No. 200.41.11-1570 de fecha 29 de septiembre de 2011, por*

medio del cual se impone un Plan de Manejo Ambiental a la Minería de Hecho amparada bajo el Programa de Legalización, regida bajo el Decreto 2390 de 2002, radicada por el Señor ***JESÚS LEONARDO GARCÍA NOSSA*** *con No. de placa FJF-087, para materiales de construcción del Río Cusiana, localizada en las Veredas La Victoria, Guadualito e Isla Turbayista, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare; información que reposa en el expediente No. 500.19.11-101, donde se verifica que este, se encuentra archivado, con título minero terminado. Se procede, a realizar la correspondiente consulta en la página de la Agencia Nacional Minera - ANM, donde se pudo constatar que el Título Minero con Placa No. FJF-087, está terminado desde el 28 de octubre de 2018, por solicitud de cancelación presentada por el señor JESÚS LEONARDO GARCÍA NOSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.218.*

Teniendo en cuenta que el Título Minero con Placa No. FJF-087, a nombre del señor ***JESÚS LEONARDO GARCÍA NOSSA,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.218; se encuentra terminado desde el 25 de octubre de 2018, y por ende la Resolución No. 200.41.11.1570 del 29 de septiembre del 2011, "Por medio del cual se impone un Plan de Manejo Ambiental a la minería de Hecho, amparada bajo el programa de legalización, regida bajo el decreto 2390 de 2002"; se encuentra archivada, dado que esta tenía la misma vigencia, que se estableció en el Contrato de Concesión de Minería. Así las cosas, la actividad de extracción de material sobre el cauce del río Cusiana a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°597.11"N, Longitud: 72°34'16.46-0, no está formalizada ante la Agencia Nacional de Minería - ANM, ni cuenta con un Plan de Manejo Ambiental que avale la actividad y garantice las medidas de protección ambiental específicas para la misma; generando impactos negativos sobre la fuente hídrica, como afectación a la dinámica natural, promoviendo procesos de erosión sobre sus márgenes, así como modificación del paisaje natural; por lo que se está infringiendo la normatividad ambiental en lo consignado en el* ***Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*** *en su* ***Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental y el Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. Parágrafo 1.***

Como presunto infractor de los hechos relativos al incumplimiento de la normatividad ambiental, se vincula al señor JESÚS LEONARDO GARCÍA NOSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.218, por realizar la extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas del río Cusiana, dado que llevó a cabo la actividad en un área sin Título Minero y/o Contrato de Concesión Minera, ni la respectiva Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, debidamente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se procedió a realizar la valoración por afectación ambiental de la conducta observada en campo durante la visita técnica: [...]" (Sic para todo lo cursivo).

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0435 del 31 de mayo de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **JESÚS LEONARDO GARCÍA NOSSA,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.860.218; por realizar la extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas del río Cusiana, dado que llevó a cabo la actividad en un área sin Título Minero y/o Contrato de Concesión Minera, ni la respectiva Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, debidamente otorgado por esta Autoridad Ambiental, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental y el Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. Parágrafo 1.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las**

actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0465 del 12 de junio de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 20 de marzo de 2024, realizó visita técnica, en atención a queja interpuesta por la presunta extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas, con excavaciones aproximadas de 2.50 metros de profundidad, en depósito de material fluvial sobre la ribera del brazo izquierdo del Río Cusiana, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°597.11"N, Longitud: 72°34'16.46"0, y en donde se pudo determinar como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **JESÚS LEONARDO GARCÍA NOSSA,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.860.218; por realizar dicha actividad sin Título Minero y/o Contrato de Concesión Minera, ni la respectiva

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.163

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-0962 **FECHA** 13 JUN 2024

Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, debidamente otorgado por esta Autoridad Ambiental, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.6.2. tal y como se relaciona a continuación:

*"**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

***PARÁGRAFO**. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)".*

*"**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.** En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
5. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
10. *Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área*

macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.
(decreto 783 de 2015, artículo 1)

***PARÁGRAFO 1.** Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.*

***PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.*

***PARÁGRAFO 3.** Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO 4.** Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional".*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0465 del 12 de junio de 2024, que reposan en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.163, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JESÚS LEONARDO GARCÍA NOSSA,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.860.218 por la presunta extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas, con excavaciones aproximadas de 2.50 metros de profundidad, en depósito de material fluvial sobre la ribera del brazo izquierdo del Río Cusiana, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°597.11"N, Longitud: 72°34'16.46"0, dicha actividad se realizó el respectivo sin Título Minero y/o Contrato de Concesión Minera, ni la respectiva Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, debidamente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental,* establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JESÚS LEONARDO GARCÍA NOSSA,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.860.218, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.163

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-0962 **FECHA** 13 JUN 2024

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0465 del 12 de junio de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.160 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JESÚS LEONARDO GARCÍA NOSSA,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.860.218, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-239 del 3/04/2024